



**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 08758-41-89-001-2020-00323-00.  
**DEMANDANTE:** CREDITOS Y SERVICIOS SOLIDARIOS COOPERATIVOS CRESERCOOP-  
**DEMANDADO:** LUDYS IVETH HERRERA HERNANDEZ.

Señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA, informándole que el apoderado demandante, allegó memorial de subsanación. Sírvase proveer.

**Soledad, febrero 02 de 2021.**

*Janny Guillot Polo*

**JANNY GUILLOT POLO**

**LA SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, FEBRERO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha 19 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

#### **CONSIDERACIONES:**

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos que el Juez debe declarar de oficio mediante auto motivado, cuando encuentra alguna de las situaciones taxativamente contempladas en el Art. 85 del C. de P. C., que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

En este orden de ideas, mediante proveído de fecha 19 de octubre de 2020, el Despacho inadmitió la presente demanda ejecutiva, por cuanto el demandante debía:

- Poder para actuar conforme al art.5 del Decreto 806 de 2020.
- Indebida acumulación de pretensiones (art. 88.3; 90.3 C.G.P.)

Pues bien, una vez revisado el memorial de subsanación adosado por la profesional del derecho, encuentra ésta judicatura que, si bien es cierto, allegó al plenario una relación de las cuotas vencidas desde febrero a septiembre de 2020 e indicó que la aceleración de la obligación se realizó en septiembre de 2020, no es menos cierto que, en la mencionada providencia se le requirió a fin de que allegara un poder con las especificaciones del Decreto 806 de 2020, es decir con la inclusión del correo electrónico de apoderado y la prueba de la remisión de este desde la dirección electrónica indicada en el Certificado de Existencia y Representación Legal del demandante, lo cual no cumplió.



Así las cosas, es evidente que la parte demandante no subsanó en debida forma los defectos señalados en providencia del 19 de octubre de 2020 y no queda camino distinto que el rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ**  
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD  
Por fijación en estado N° 12 del 03/02/2021 se  
notificó la providencia anterior.  
  
JANNY GUILLOT POLO  
Secretaria